

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 16:56:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/06/2026 08:31:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 17:26:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 5/06/2026 10:36:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 14:46:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisble por inconsistencia de tema propuesto

La casación excepcional es inadmisble si se detecta que el tema propuesto no especifica ni sustenta la trascendencia y utilidad que se exige para esta modalidad de acceso casacional. Asimismo, si el recurrente no justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con la materia postulada. E, igualmente, si tampoco se explicó que exista una norma de especiales connotaciones jurídicas que necesite definir su sentido interpretativo.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de **Plácido Castillo Maraza**¹ y el tercero civil **Jorge Aduviri Ordóñez**² contra la sentencia de apelación del 4 de abril de 2023³. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2022⁴ en el extremo que fijó S/5000 (cinco mil soles) de reparación civil a favor del Estado. Asimismo, ordenó la restitución de S/32 450 (treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta soles) a favor del Estado, con pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además,

¹ Véase foja 310.

² Véase foja 319.

³ Véase foja 294. Emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adicción Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno. En dicha sentencia se condenó a Plácido Castillo como autor del delito de peculado culposo, y se le impuso tres meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución con regla de conducta.

⁴ Véase foja 238.

tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento. Asimismo, que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Sobre la casación excepcional, este Supremo Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que ella debe cumplir plenamente los requisitos y formas que exige la normatividad⁵ vigente. En tal sentido, debe observarse lo siguiente:

3.1. En primer lugar, que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma legal; **c)** afirmar la

⁵ Revisense los Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, y n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022.

jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas y que no haya sido desarrollado. Esto último, para enriquecer su análisis y utilidad con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de normas específicas sustantivas o adjetivas. Asimismo, evidenciar la ayuda que brindaría a la actividad judicial.

- 3.2.** En segundo lugar, que se debe proponer un tema específico para el desarrollo del criterio jurisprudencial pertinente. El cual, además de tener conexión con el caso *sub iudice*, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a otros procesos penales (*ius constitutionis*).
- 3.3.** En tercer lugar, es importante acotar que no basta con proponer un tema solo como enunciado o problema, esto es, darle únicamente la forma de pregunta. Tal práctica es incorrecta, ya que la problemática que se plantee debe ser específica. Además, también se debe postular una alternativa técnica y consistente de solución. La cual debe fundamentarse en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Esto último debe precisarse de modo claro, consistente y suficiente.

Cuarto. Además, respecto a la casación excepcional, cabe destacar también que este Supremo Tribunal señaló, en el fundamento quinto de la Casación n.º 9-2023/Nacional, que el interés casacional solo surge cuando se realice un giro interpretativo que implique también modificar la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa. Asimismo, cuando se considere necesario insistir sobre cuestiones de especial significado nomofiláctico, relacionadas con el gravamen que sufra la parte recurrente.

II. Fundamento del recurso de casación planteado

Quinto. Los recurrentes interpusieron una casación excepcional, al amparo del artículo **427, inciso 4**, del CPP. **Plácido Castillo Marza** invocó la causal de los **incisos 1 (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal)** y **3 (indebida aplicación de la ley penal o norma)** del artículo 429 del CPP. Asimismo, el tercero civil **Jorge Aduviri Ordóñez Marza** invocó la causal de los **incisos 1 (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal)** y **5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial)** del artículo 429 del CPP. Al respecto, argumentaron lo siguiente:

- 5.1.** Respecto al **inciso 1 (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal)** se sostuvo que la Sala Penal Superior infringió las garantías constitucionales de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y juez imparcial, Sobre todo, porque no se valoró la declaración del imputado ni los medios probatorios actuados en juicio oral. Asimismo, se cuestionó que el juez de investigación preparatoria que participó en la audiencia de constitución de actor civil haya sido el mismo juez que integró la Sala Penal Superior.
- 5.2.** En cuanto al **inciso 3 (indebida aplicación de la ley penal)** no se desarrolló fundamento alguno.
- 5.3.** Sobre el **inciso 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial)** se alegó que la Sala Penal Superior se apartó del precedente vinculante contenido en el Recurso de Nulidad n.º 948-2005/Junín. El cual establece que la reparación civil es de naturaleza resarcitoria e independiente de la pena. Además, que se rige por el Código Civil.
- 5.4.** Asimismo, se propuso el siguiente tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

“¿Hasta dónde alcanza la culpa con relación a la sustracción de caudales o efectos?”

III. Análisis del recurso

Sexto. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 31 de mayo de 2023⁶ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁷.

Séptimo. Ahora bien, este Supremo Tribunal, al evaluar el recurso formulado, advierte que los argumentos formulados pretenden que se reexaminen las pruebas. Esto es, que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia. Asimismo, respecto a que el juez que participó en la audiencia de constitución de actor civil fue el mismo que participó como juez integrante de la Sala Penal Superior, este Supremo Tribunal debe acotar que el recurrente Plácido Castillo Maraza no indicó el nombre de tal juez. Además, de la revisión de los actuados se advierte que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno estaba a cargo de la jueza María Candelaria Morales Segura, quien no fue integrante de la Sala Penal Superior. Por lo tanto, el agravio es inconsistente.

Octavo. Sobre el tema formulado para desarrollo de doctrina jurisprudencial, los recurrentes no justificaron ni aportaron argumentos específicos que demuestren la utilidad e interés casacional de su propuesta. Lo cual es una exigencia esencial derivada de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 3, del CPP para acceder a esta forma

⁶ Véase foja 326.

⁷ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

extraordinaria de casación. Además, se detecta también que los agravios y fundamentos expuestos se circunscriben al interés particular del litigante —*ius litigatoris*— y no son de trascendencia general para otros casos. Por consiguiente, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Noveno. Sin perjuicio de lo expuesto, este Supremo Tribunal considera necesario señalar que la sentencia recurrida se fundamentó de manera adecuada. Así, de los fundamentos 2.5 al 2.10 se aprecia que la Sala Penal Superior sustentó consistentemente la imposición de la reparación civil.

Décimo. En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación excepcional formulado. Por tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Lo cual conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, tal como lo dispone el artículo 405, numeral 3, del código adjetivo.

Decimoprimer. Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, les atañe a los recurrentes asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución de las costas le concierne a la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 31 de mayo de 2023.
- II. **INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por la defensa técnica de **Plácido Castillo Maraza** y el tercero civil **Jorge Aduviri Ordóñez** contra la sentencia de apelación del 4 de abril de

2023. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2022, en el extremo que fijó S/5000 (cinco mil soles) de reparación civil a favor del Estado. Asimismo, ordenó la restitución del monto de S/32 450 (treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta soles) a favor del Estado, con pago solidario entre el sentenciado y el tercero civil.

- III. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/jgps